AUTO No. 200-6-23-3625 ***FECHA*** 19 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Linea - VITAL- N° 0600000000000176709, radicada en Corporinoquia con el N° YO.2023-11814 del 11 de agosto de 2023 (fls 1-3), el personero Municipal de Villanueva traslada radicado que aduce:

> *"(...) contaminación ambiental ocasionada por el vertimiento de aguas residuales (grises) de origen doméstico que afecta a-todo el asentamiento del barrio Buenos Aires – Triunfo*

Mediante Indagación Preliminar No. 200.32.23-389 del 5 de agosto de 2023 (fls.4-5), la Secretaria General ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que el día seis (6) de septiembre de 2023, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación se trasladaron al lugar de los hechos y realizaron la visita técnica ordenada.

Que se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1387 de fecha 17 de octubre de 2023, que evidencia el resultado de la visita técnica ordenada mediante Auto No. 200.32.23-389 del 5 de septiembre de 2023.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23-1387 de fecha 17 de octubre de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el lugar de los hechos, ubicados en el sector asentamiento Buenos Aires, Vereda el Triunfo, jurisdicción del Municipio de Villanueva, departamento de Casanare. En atención a la queja por afectaciones ambientales, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el día 6 de septiembre de 2023, a el asentamiento denominado Buenos Aires en el municipio de Villanueva en el Departamento de Casanare, en atención al radicadoYO.2023.11814 del 11 de agosto de 2023, con VITAL No. 0600000000000176709 mediante el cual denuncian afectación de carácter ambiental por el vertimiento de aguas grises sobre una vía pública.

Para iniciar se tuvo contacto telefónico con profesionales de la alcaldía de Villanueva a quienes se les informo el motivo de la visita y se les solicito acompañamiento, los mismos guiaron la visita hasta el punto de la presunta afectación donde informan que una de las viviendas del barrio se está viendo afectada por los estancamientos de las aguas grises, no obstante los profesionales de la

alcaldía se encontraban en otras actividades organizadas por la Entidad, por lo tanto no pudieron estar en todo el recorrido y por consiguiente, no firmaron el acta de visita.

Durante la inspección se observa un asentamiento donde se presentan diversas viviendas edificadas en concreto y ladrillo, de diferentes niveles. La propietaria del predio que presento la queja se ubica en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud 4° 36' 31.72" N Longitud 72°56'18.30" W, realizando la verificación por la manzana es posible observar, tuberías provenientes de diferentes viviendas que apuntan hacia la vía principal.

En las vías principales es posible observar estancamientos de aguas que presentan características organolépticas atípicas de las aguas lluvia como olor ofensivo y coloración oscura, así mismo, se evidencian que discurren de manera continua las aguas de diferentes viviendas; se observan vertimientos de aguas grises sobre el suelo lo cual puede alterar las características fisicoquímicas del mismo, así como la microbiota, presente en la zona. Además, el estancamiento de las aguas pueden generar olores ofensivos y proliferación de vectores; según lo informado el asentamiento principalmente el barrio no cuenta con servicio público de alcantarillado, por lo cual la mayoría de viviendas cuentan con pozo séptico para las aguas negras mientras que las aguas grises son dispuestas en las calles, que por diferencia de alturas se estanca en partes del suelo descubierto (fotografías 3 y 4); no obstante los otros servicios de saneamiento básico como recolección de residuos y suministro de agua potable son prestados por las respectivas empresas.

Esto se debe a que la planta de tratamiento de agua residual municipal no cuenta con la capacidad de tratar las aguas generadas en los diferentes asentamientos los cuales no estaban proyectados dentro del EOT del 2010, no obstante, es preciso resaltar que el asentamiento aparece constituido en el 2015 según la información de las imágenes satelitales y que desde la época no se han realizado ajustes referentes a la ampliación del sistema o a la optimización de la PTAR.

7. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado No. YO.2023.11814 del 11 de agosto de 2023 con VITAL No. 060000000000176709 por medio del cual la personería de Villanueva puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, una queja por presuntos vertimientos al suelo, por lo expuesto, se efectúo visita de inspección ocular el día 6 de septiembre de 2023 en cabeza del grupo de quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, evidenciándose un área de asentamiento urbano en el cual se presentaban estancamientos de aguas con características organolépticas atípicas de las aguas lluvia resultantes del vertimiento de aguas grises de las diferentes viviendas lo cual se considera un riesgo inminente de afectación.

Por otra parte, según lo reglamentado en ***la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,*** *(metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó valoración por* ***"Riesgo de afectación Ambiental".*** *Por propiciar el* ***vertimiento de aguas grises*** *sobre la vía pública donde se determina* ***beneficio ilícito*** *se establece como ahorros de retraso por no prestar el servicio de alcantarillado,* ***factor de temporalidad*** *se determinó como un hecho instantáneo,* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "MEDIO",* ***probabilidad de ocurrencia*** *se pondera como "baja"* ***circunstancias atenuantes y agravantes:*** *en este caso se presenta por reincidencia,* ***costos asociados*** *no se generaron; en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *se determina como presunto infractor a el MUNICIPIO DE VILLANUEVA identificado con nit:892.0999.475-7 el cual se encuentra clasificado en la categoría 5, según la contraloría general de la nación.*
(...)"

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1387 de fecha 17 de octubre de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al el MUNICIPIO DE VILLANUEVA identificado con nit:892.0999.475-7.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
(...)
*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En atención al radicado No. YO.2023.11814 del 11 de agosto de 2023 con VITAL No. 060000000000176709 por medio del cual la personería de Villanueva puso en conocimiento de la

AUTO No. 200-6-23-3625 ***FECHA*** 19 DIC 2023

Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, una queja por presuntos vertimientos al suelo, por lo expuesto, se efectúo visita de inspección ocular el día 6 de septiembre de 2023 en cabeza del grupo de quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, evidenciándose un área de asentamiento urbano en el cual se presentaban estancamientos de aguas con características organolépticas atípicas de las aguas lluvia resultantes del vertimiento de aguas grises de las diferentes viviendas lo cual se considera un riesgo inminente de afectación.

Por otra parte, según lo reglamentado en ***la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,*** *(metodología para la tasación de multas, numeral 1º,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó valoración por* ***"Riesgo de afectación Ambiental".*** *Por propiciar el* ***vertimiento de aguas grises*** *sobre la vía pública donde se determina* ***beneficio ilícito*** *se establece como ahorros de retraso por no prestar el servicio de alcantarillado,* ***factor de temporalidad*** *se determinó como un hecho instantáneo,* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "MEDIO",* ***probabilidad de ocurrencia*** *se pondera como "baja"* ***circunstancias atenuantes y agravantes:*** *en este caso se presenta por reincidencia,* ***costos asociados*** *no se generaron; en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *se determina como presunto infractor a el MUNICIPIO DE VILLANUEVA identificado con nit:892.0999.475-7 el cual se encuentra clasificado en la categoría 5, según la contraloría general de la nación.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1387 del 17 de octubre de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 06 de septiembre de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.373 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del el MUNICIPIO DE VILLANUEVA identificado con nit:892.0999.475-7., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1387 del 17 de octubre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.373, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE VILLANUEVA identificado con nit:892.0999.475-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente

AUTO No. 200-6-23-3625 ***FECHA*** 19 DIC 2023

acto administrativo, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, la presunta infractora podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Helly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023